

Registro n° 1384/11

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de septiembre de dos mil once, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal, doctores W. Gustavo Mitchell, Eduardo Rafael Riggi y Raúl R. Madueño, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° 13.661** del registro de esta Sala, caratulada **"Lifschitz, Claudio Adrián s/recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General, doctor Ricardo Gustavo Wechsler; ejerce la defensa del imputado la señora Defensora Pública Oficial, doctora Eleonora Devoto; y actúan como letrados apoderados de las querellas los doctores Jorge Marcelo Amaro - Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación- y Débora V. Kott -Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA)-.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, doctor W. Gustavo Mitchell y doctor Raúl R. Madueño.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

PRIMERO:

1.- Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto a fs. 289/301 vta. por el doctor Jorge Marcelo Amaro, contra la resolución de fecha 30 de noviembre de 2010 dictada por el Tribunal Oral en lo

Criminal Federal n° 1 de esta ciudad, mediante la que se resolvió: "I) Declarar extinguida por prescripción la acción penal respecto de Claudio Adrián Lifschitz en la presente causa n° 1751 del registro del Tribunal (arts. 59 -inc. 3º-, 62 -inc. 2º-, 222 y 157 del C.P.". II) Sobreseer a Claudio Adrián Lifschitz con relación al hecho que se le imputara en calidad de autor y por el que fuera elevada la causa a juicio (arts. 45, 54, 222 y 157 del C.P., y 334 y 336 -inc. 1º- del C.P.P.N.) - (conf. fs.280/284).

2.- Que concedido por el *a quo* el remedio impetrado a fs. 302 y vta., y radicadas las actuaciones en esta instancia, el recurrente mantuvo su impugnación a fs. 313 bis, oportunidad en la que la doctora Débora V. Kott adhirió a la dicha impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 439 del Código Procesal Penal de la Nación (conf. fs. 316/317).

3.I.- El representante de la Secretaría de Inteligencia de la Nación invoca en su recurso el artículo 456, inciso 1º, del Código Procesal Penal de la Nación.

Advierte que el *a quo* ha incurrido en una inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, apartándose de la solución normativa que debe regir en el caso, todo lo cual descalifica el pronunciamiento atacado como acto jurisdiccional válido.

Se agravia por cuanto se pone fin a la acción y a la pena sin tener en cuenta la provisoriedad de la calificación jurídica de la conducta reprochada, sin evaluar la posible imputación de todas las normas involucradas en los hechos que se investigan en las presentes actuaciones.

Sostiene que los hechos por los cuales Lifschitz resultara procesado, además de estar reprimidos penalmente por

los artículos 157 y 222 del Código Penal, encuentran adecuación típica en los 2° y 3° de la ley 13.985, que establecen una pena máxima de 15 años de prisión, circunstancia que impediría en autos declarar extinguida la acción penal por prescripción.

Informa que mediante la publicación de su libro "AMIA. Por qué se hizo fallar la investigación" el imputado reveló documentación relacionada con actos procesales producidos en el expediente en el que se investigaba el atentado a la AMIA, y que fuera obtenida en razón de su cargo como funcionario público en el Juzgado Federal n° 9 de esta ciudad que entendía en tales actuaciones. Alega que ello da sustento a la calificación más gravosa que solicita.

Aduna que la ley 13.985 no ha perdido su vigencia, y que mientras el artículo 222 del Código Penal reprime únicamente la violación de secretos mediante su revelación, el artículo 2° de aquélla norma reprocha la violación de secretos, la intrusión, las reproducciones prohibidas y la divulgación de secretos. Pone de relieve también que la conducta del imputado *"...encuentra recepción en la agravante del art 3° primer párrafo de la norma citada con alcance 'erga omnes' y no como ahora lo prescribe la ley 26.394 respecto únicamente del personal militar, lo que lleva a concluir que la ley 26.394 al reformar el art. 222 del Código Penal, no deroga la ley 13.985 sino que convive con tal norma al prever conductas distintas"*.

Considera en este sentido que *"...la calificación definitiva de los hechos que se le atribuyen al encartado aún no se ha realizado, habida cuenta que no hemos arribado al estadio procesal oportuno, pero lo cierto es que una de las calificaciones posibles, según se resuelva respecto de la*

vigencia de la ley 13.985, conmina con una pena de diez años de prisión, y siendo que a los efectos de resolver respecto de la prescripción de la acción penal debe estarse a la pena más rigurosa...".

Por otra parte, entiende que más allá de la calificación jurídica en la que se subsuma la conducta del imputado, el curso de la prescripción se ha visto interrumpido en atención a la causal prevista en el artículo 67, inciso a), según ley 25.990, esto es, la comisión de nuevos delitos.

En esa línea de argumentos, señala que los informes obrantes a fs. 38/46 y 48 dan cuenta de los antecedentes que registra el nombrado, de manera que la resolución impugnada se aparta arbitrariamente de la aplicación de la normativa vigente.

En consecuencia de todo ello, solicita que se haga lugar recurso interpuesto.

Por último, hace reserva del caso federal.

II.- Por su parte, la letrada apoderada de la DAIA entiende que *"...cuando en un proceso el o los hechos investigados recibieran distintas calificaciones legales, a los fines de la prescripción, debe estarse a la más gravosa. Si bien el Tribunal interviniente afirmó compartir este criterio, manifestó que para que ello ocurra, la calificación no debe resultar irrazonable. Y esto no ocurre en el caso de autos, puesto que la ley 13.985 es perfectamente aplicable".*

Alega que el único motivo por el cual la referida norma no resultara aplicable sería que el Congreso de la Nación dictara una nueva ley que la deje sin efecto, circunstancia que no ha ocurrido.

Por ello, pone de manifiesto que la conducta del

imputado encuadra en los artículos 2° y 3° de la ley 13.985, sin que resulte irrazonable como lo expresa el *a quo*, razón por la cual no ha transcurrido el plazo previsto por la ley para declarar extinguida la acción penal por prescripción.

En definitiva, requiere se conceda el recurso de casación deducido y se ordene continuar con las investigaciones.

4.- Durante el término de oficina dispuesto por los artículos 465 primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presenta a fs. 321/323 vta. la señora Defensora Pública Oficial ante esta instancia, quien expresa, en primer lugar, que la querrela *"...carece de derecho a recurrir, mucho menos aún cuando el acusador es una suerte de querellante público adhesivo, como en el caso de la SIDE, en tanto no se otorga legitimación a una persona privada sino a otro organismo estatal"*.

En esa línea de argumentos, destaca que no se configuran los recaudos de admisión toda vez que al tratarse de un acusador público, sus intereses ya se encuentran resguardados en autos, y que sólo se persigue un resultado retribucionista. Por otra parte, resalta que la adhesión de la DAIA es sorpresiva y carente de agravio, habida cuenta que se manifestó en idéntico sentido que el Agente Fiscal en la oportunidad en la que éste requirió la elevación de la causa a juicio en orden a los delitos previstos en los artículos 157 y 222 del Código Penal.

En segundo orden, advierte que la disconformidad y disenso del recurrente con lo resuelto por el Tribunal Oral, no significa arbitrariedad o errónea aplicación de la ley, y que, según su criterio, resulta lógico el razonamiento adoptado.

En atención a lo alegado en relación a los antecedentes penales de su asistido -los cuales habrían interrumpido el curso de la prescripción-, señala que ello sólo quedará acreditado mediante el dictado de una sentencia condenatoria firme, extremo que no se da en el presente caso.

Por último, y en punto a la errónea aplicación de la ley sustantiva, alega que el instituto de la prescripción encuentra sustento en normas constitucionales (artículos 7.5 de la C.A.D.H. y 14.3.c) del P.I.D.C.P., reconocidos en el 75, inciso 22, de la C.N.).

En consecuencia, entiende que en el caso se ha aplicado correctamente la ley penal en salvaguarda de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, razón por la cual solicita que se rechace el recurso de casación interpuesto.

Hace reserva del caso federal.

5.- Habiéndose cumplido con las previsiones del artículo 468 del ritual -conf. constancia actuarial glosada a fs. 340-, ambas querellas presentaron breves notas.

La letrada apoderada de la D.A.I.A. señala, en lo sustancial, que la calificación más gravosa propuesta por el recurrente no resulta irrazonable, y que además la ley 13.985 continúa vigente al día de la fecha, razón por la cual es aplicable al caso de autos (fs. 334 y vta.).

En segundo término se presenta el representante de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, quien, en síntesis, se pronuncia en similares términos a los expuestos en el recurso de casación interpuesto oportunamente (fs. 335/339 y vta.).

Luego de ello, quedó la causa en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

1.- Liminariamente y a fin de ilustrar adecuadamente respecto de las cuestiones sometidas a debate, apreciamos oportuno memorar las constancias más relevantes allegadas al presente incidente.

En ese orden, advertimos que a fs. 180/183, luce agregada la copia certificada del recurso de apelación deducido por el imputado Claudio Adrián Lifschitz contra el decisorio en virtud del cual el magistrado a cargo de la instrucción resolvió decretar el procesamiento y embargo -por la suma de \$ 5.000- del nombrado en orden a los delitos previstos y reprimidos por los artículos 157 y 222 del Código Penal, en concurso ideal.

En dicha impugnación, Lifschitz señaló -en lo sustancial- que la acción penal se encontraba prescripta habida cuenta que el tiempo transcurrido desde el primer llamado a prestar declaración indagatoria había superado el plazo que los delitos imputados prevén como pena máxima de prisión -6 años-.

A fs. 202/204 luce glosada la contestación de la vista conferida a la querrela -Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación-, oportunidad en la que puso de manifiesto que la conducta que reprochada al imputado resultaba comprendida por el artículo 2° de la ley 13.985, que reprime con pena de prisión de 1 a 10 de prisión, razón por la cual consideró que la acción penal no se hallaba prescripta.

En idéntico sentido se expidió el representante del Ministerio Público Fiscal en aquella oportunidad procesal en el dictamen obrante a fs. 207/208.

A fs. 210/211 vta. se pronunció el juez de instrucción. Recordó que oportunamente se le atribuyó al

Claudio Adrián Lifschitz haber revelado -mediante la publicación del libro "AMIA. Por qué se hizo fallar la investigación"-, el contenido de documentación que debía permanecer secreta, correspondiente al trámite de la causa n° 1156 caratulada "Pasteur 633 - Atentado (Homicidio, Lesiones, Daños) - Damnificado: A.M.I.A. y D.A.I.A.", del registro del Juzgado Federal n° 9 de esta ciudad, para el cual el nombrado prestara funciones en carácter de prosecretario administrativo contratado. Detalló el magistrado que al procesar al imputado *"...acudió a las figuras legales -art. 157 del CP en concurso ideal con el delito previsto y reprimido por el art. 222 del mismo cuerpo legal-*, **dejando sentado que aquel ajuste legal se adoptaba, sin perjuicio de la calificación que pudiera corresponder en definitiva ante una eventual etapa de debate y las sanciones reguladas por la Ley 13.985 -Penalidades para los que atentan contra la Seguridad de la Nación- de reproche penal mayor al establecido por el art. 222 del CP. y por intermedio de la cual cierto sector de la doctrina se inclina en argumentar que la Ley de referencia ha implícitamente reformado el texto original del artículo de mención" -el resaltado es nuestro-.**

Concluyó entonces que no se encontraba prescripta la acción penal de conformidad con el artículo 59, inciso 3°, del Código Penal a *contrario sensu*.

Contra el decisorio aludido, a fs. 212/213 vta. interpuso recurso de apelación el imputado alegando la violación al principio *non bis in idem*. Indica que ello es así, por cuanto se ha dictado a su respecto auto de sobreseimiento por prescripción de la acción penal *"...con respecto a la*

información contenida en la causa que por el atentado a la AMIA se instruyera por ante el Juzgado Federal Nro. 9; como así también que refiriera tanto en el libro que se menciona como en las distintas notas periodísticas en que participara desde el año 2000 a la fecha".

La Cámara a quo, mediante la resolución que consta a fs. 246/247 vta., convalidó la posición asumida por el señor juez de primera instancia. Consideró que "...tal como surge de la resolución de fecha 20 de abril de 2004, este Tribunal declaró la prescripción de la acción penal y su consecuente sobreseimiento únicamente en relación a las presuntas revelaciones que sobre el trámite de la causa n° 1.156, vinculada con el atentado de la AMIA, habría efectuado en el programa televisivo denominado Punto Doc/2 los días 13 y 20 de agosto de 2000 -enmarcado como hecho n° 1-..."; y que "...contrariamente a lo que pretende el impugnante, dicho pronunciamiento de ningún modo abarcó el suceso por el cual ha sido procesado -encuadrado en el art. 222, en concurso ideal con el art. 157, del Código Penal- y que está configurado por la revelación del contenido de la documentación que debía permanecer secreta, a través de la publicación del libro 'AMIA. Por qué se hizo fallar la investigación', el que resulta ser un hecho independiente y por lo tanto escindible al suceso por el cual se lo sobreseyera al nombrado, extremo que fue debidamente señalado por esta Alzada en dicha oportunidad".

Ahora bien, ya elevadas las actuaciones a juicio, la Defensa Oficial, a fs. 258/263 vta., desarrollando idénticos fundamentos a los vertidos en los escritos precedentemente sumariados, "Interpone excepción perentoria de previo y especial

pronunciamiento de extinción de la acción penal...".

Finalmente, a fs. 280/284 obra glosada la resolución cuya impugnación nos convoca, dictada el día 30 de noviembre de 2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 de esta ciudad, en la cual los magistrados consideraron *"...que si bien compartimos el criterio jurisprudencial argumentado por la parte acusadora, que entiende que cuando en un proceso el o los hechos investigados recibieron distintas calificaciones legales, a los fines de la prescripción, debe estarse a la más gravosa, lo cierto es que ello deviene viable siempre y cuando esa calificación 'más gravosa' no resulte irrazonable".*

En ese sentido, estimó que la calificación pretendida por los acusadores no era razonable y acorde al hecho que se le reprocha a Lifschitz, extremo que no habilita a apartarse del encuadre legal escogido por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio, es decir, la prevista en el artículo 222 en concurso ideal con el 157 del Código Penal.

Por ello, declaró extinguida por prescripción la acción penal seguida contra Claudio Adrián Lifschitz y sobreseyó al nombrado en orden al hecho que se le imputara.

2.- Ahora bien, teniendo en cuenta el hecho tal como ha sido descripto en las distintas oportunidades y el tratamiento otorgado al suceso por el magistrado instructor, consideramos que en el caso, como alegan los recurrentes, nos encontramos frente a un suceso donde concurren en la valoración jurídica final varios tipos penales.

Señala Ricardo C. Nuñez, que *"...el concurso ideal no es otra cosa que una cuestión de doble tipicidad de un hecho materialmente único."* ("Manual...", Parte General, ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1986, pág. 313).

Sentado ello, y sin perjuicio de que el encausado fue procesado en orden al delito de violación de secretos (artículos 222 y 157, en concurso ideal, del Código Penal), advertimos que la imputación ha sido desde un comienzo formulada de un modo que resultaría pasible de encuadrarse en las previsiones de la ley 13.985, que reprime la violación de secretos que deban permanecer en ese estado en función de la seguridad, de la defensa o de las relaciones exteriores de la Nación (artículos 2°), agravándose la sanción cuando el agente actuare sirviéndose de su empleo, función, estado o misión (artículo 3°); por lo que consideramos que al momento de analizarse sobre la posible prescripción de la acción penal, debió estarse al delito de mayor gravedad, sin perjuicio que al arribarse a un pronunciamiento definitivo, en el principal, se concluya en la significación jurídica más benigna, declarándose consecuentemente la prescripción.

Cabe destacar, acerca de la aplicación de la referida ley, que no dudamos de su actual vigencia en tanto no advertimos que la nueva redacción del artículo 222 del Código Penal (modif. según ley 26.394) haya derogado tácitamente sus disposiciones. Ello es así, toda vez que éste reprime a aquél que *"...revelare secretos políticos, industriales, tecnológicos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación"*; mientras que la ley 13.985 castiga -en lo que aquí interesa- a quien *"...revelare ... o aprovechar noticias, documentos, informaciones u objetos de orden político, social ... que debieran permanecer secretos en función de la seguridad, de la defensa o de las relaciones exteriores de la Nación"*; agravándose la conducta, como ya dijimos *ut supra*, cuando el

agente actuare *"...sirviéndose de su empleo o función..."*. Entonces, apreciamos la posible operatoriedad en el caso de la ley 13.985, atendiendo particularmente al sustento fáctico que deriva del estudio de las presentes actuaciones.

Teniendo en cuenta lo señalado, resulta de aplicación al caso lo sostenido al resolver esta Sala la causa n° 4069 "Galarza, Marcelo M. s/recurso de casación", Registro n° 2/03 del 6/2/03.

En dicha oportunidad, expresamos que *"... para establecer el término de la prescripción de la acción en un proceso penal debe estarse a la pena del delito más severamente reprimido de los atribuidos al inculpado y a la posible calificación más gravosa que razonablemente pueda corresponderle (cfr. Sala II de la Cámara Nacional en lo Crim. y Correc. Federal de esta ciudad in re 'Garris, René s/prescripción de la acción', causa n° 6685, reg. n° 7601 del 9/11/90 e 'Incidente de prescripción de la acción penal interpuesto por Marta Rosignoli', causa n° 7343, reg. n° 8038 del 24/5/91; Sala II de esta Cámara Nacional de Casación Penal in re 'D'Ortona, Francisco N. y otros s/rec. de casación', causa n° 994, reg. n° 1515; 'Gutiérrez, Alicia N. s/rec. de casación', causa n° 1027, reg. n° 1516; 'D'Ortona, Francisco N. y otros s/rec. de casación', causa n° 1097, reg. n° 1517, todos del 10/7/97 e 'Imexar S. A. s/rec. de casación', causa n° 1230, reg. n° 1640 del 9/10/97 y esta Sala in re 'Weinstein, Rubén G. s/rec. de casación', causa n° 2277, reg. n° 175/00 del 10/4/00).".*

"Tal posición, a contrario sensu, no podrá ser tenida

en cuenta a los fines de la prescripción de la acción penal en los siguientes casos:

a) cuando recién fuese esgrimida en el incidente de prescripción al sólo fin de evitarla;

b) cuando la pretendida calificación careciera en absoluto de base fáctica que la sustente...".

Esta doctrina ha sido mantenida por esta Sala en las causas n° 7165 "Ucci, Carlos Eduardo s/rec. de casación", Registro n° 662/07 del 4/6/2007, y n° 7769 "Rojas, Horacio Omar s/rec. de casación", Registro n° 744/07 del 13/6/07.

3. Sentado ello, en el caso de autos, y conforme lo reseñado en el punto **1**, es dable apreciar que durante la instrucción se imputó el suceso en términos pasibles de ser encuadrado en la ley 13.985 (conf. en este sentido cuanto subrayáramos al transcribir el auto del señor juez de primera instancia dictado a fs. 210/211 vta.); y si bien fue finalmente procesado en orden al delito de violación de secretos (artículos 222 y 157 -en concurso ideal- del Código Penal), la descripción del hecho se mantuvo de modo congruente, sin resultar irrazonable -como lo expuso el *a quo*- .

De lo reseñado surge que el encuadre legal de la conducta del nombrado todavía no se encuentra perfectamente determinada ni definida por lo que, a nuestro criterio, ha de estarse a la calificación más gravosa. Ello así, pues para arribar a la calificación definitiva resulta indispensable que las partes cuenten con la posibilidad de discutir si en el caso de autos concurren o no los especiales elementos fácticos que contienen las figuras penales en cuestión.

En efecto, el momento procesal oportuno para efectuar

la referida determinación no puede ser otro que en ocasión de celebrarse el juicio oral. Lo expuesto surge claramente del texto del artículo 361 del Código Procesal Penal de la Nación, que dispone que cuando *“sobrevenga una causal extintiva de la acción penal y **para comprobarla no sea necesario el debate** o el imputado quedare exento de pena en virtud de una ley penal más benigna (...) el tribunal dictará, de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento”* (el destacado nos pertenece).

Como se observa, sólo para aquellos casos en que no hiciera falta la celebración del debate, la legislación procesal faculta a los magistrados del tribunal de juicio a aplicar directamente una norma que conduzca a la extinción de la acción penal. Sin embargo, reiteramos, éste no es el caso de autos.

Las observaciones realizadas imponen que este Tribunal omita toda consideración acerca de cual es la calificación que mejor atrapa la conducta imputada, dado que tal labor inexorablemente habrá de encontrarse estrechamente vinculada a cuanto resulte de la prueba a recibirse durante el debate.

4. Así las cosas, consecuencia directa de lo expuesto es la revocación del pronunciamiento que se recurre. Ello así, por cuanto para determinar si la acción penal se encuentra prescripta, a la luz de la doctrina precedentemente apuntada, por tratarse de la jurídicamente más gravosa, debe estarse a las figuras previstas y reprimidas por los artículos 2° y 3° de la ley 13.985, los que determinan una pena máxima ostensiblemente superior a la tomada prematuramente por el a quo para decretar en estos autos la prescripción de la acción penal.

Siendo ello así, conceptuamos que la referida acción penal se encuentra vigente, por lo que corresponde, en consecuencia, hacer lugar a los recursos de casación deducidos, anular la resolución impugnada, debiéndose devolver las presentes actuaciones al tribunal de origen a los efectos de que continúe con la sustanciación del proceso de conformidad con la doctrina que fluye del presente pronunciamiento y que se declara aplicable.

TERCERO:

Por otra parte, con relación al agravio mediante el cual el representante del Estado Nacional alega la interrupción del curso de la prescripción de acuerdo a lo previsto en el artículo 67, inciso a), del Código Penal -la comisión de un nuevo delito-, esta Sala lleva dicho que para que ello ocurra, es necesario que la comisión de los nuevos hechos presuntamente delictivos cuenten con sentencia firme que así lo declare (cfr. causas "Grosso, Carlos A. s/recurso de casación", Registro n° 766/00 del 4/12/00; "Ostrowiecki, Guido s/recurso de casación", Registro n° 1465/06 del 30/11/2006; "Barone, Rubén Oscar s/recurso de casación", Registro n° 611/2004 del 19/10/2004; "Antón, Gonzalo Javier s/recurso de casación", Registro n° 811/2005 del 4/10/2005; y "Aleart, Guillermo A. s/recurso de casación", Registro n° 29/07 del 6/2/07; entre muchas otras). Y en el mismo sentido se han expresado otras Salas de esta Cámara (conf. Sala II "Reyes, Dalmira A. s/recurso de casación", Registro n° 1592 del 27/8/97; y Sala IV "Barlett, Daniel Esteban s/recurso de casación", Registro n° 4267 del 16/9/02; también entre otras).

Teniendo en cuenta dicho criterio, advertimos que ese

extremo no se ha dado en el caso de autos, tal como se evidencia del informe del Registro Nacional de Reincidencia glosado a fs. 188, razón por la cual habrá de rechazarse el recurso en lo que al agravio en tratamiento se refiere.

CUARTO:

Por último, quedaría por tratar las cuestiones introducidas por la señora Defensora Oficial ante esta instancia, doctora Eleonora Devoto, en ocasión de realizar su respectiva presentación de conformidad con los artículos 465, primera parte, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación.

Ahora bien, teniendo en consideración la oportunidad en que han sido planteadas las nuevas críticas, es nuestra opinión que no corresponde ingresar en el análisis de las mismas, debiendo limitarse el examen de este Tribunal a los agravios oportunamente invocados (causa n° 9 "Sokolovicz, Mario Rubén s/recurso de casación", Registro n° 13/93, resuelta el 29/7/93); sin perjuicio de lo cual, observando respetuosamente el criterio vertido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos K.75.XLII. "Kang, Yong Soo s/causa 5742", resuelta el 15/05/2007; C.2799.XLII. "Catrilaf, Ricardo o Fernández, Luis Miguel s/causa n° 3799", resuelta el 26/06/2007; y L.309.XLIII. "Lagos Rodas, Jonathan y otro s/robo en poblado y en banda -causa n° 3599-", resuelta el 4/12/2007, habremos de efectuar algunas consideraciones en relación a los agravios introducidos en esta instancia.

1.- En primer lugar, sostiene que la parte querellante -Secretaría de Inteligencia de la Nación- carece de derecho al recurso habida cuenta que, por tratarse de un acusador público, sus intereses ya se encuentran resguardados en autos por el Ministerio Público Fiscal.

Esta Sala ya se ha expedido en un caso sustancialmente análogo al presente, al votar en la causa n° 7552 "Cicccone, Héctor hugo s/recurso de casación", Registro n° 1680/07 del 29/11/2007, a cuyos fundamentos y conclusiones nos remitimos a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

No obstante ello, importa resaltar que en aquélla oportunidad se citó el Fallo "Gostanián, Armando s/recurso extraordinario", G.1471.XL, rta. el 30 de mayo de 2006, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el que, con remisión a los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador Fiscal, frente a un planteo relacionado con la intervención de la Oficina Anticorrupción señaló que si bien "...con base en el principio de separación de poderes, no hay ningún riesgo de que se confundan el ente ejecutivo y aquél que tiene la titularidad, la potestad exclusiva -y aún la facultad dispositiva- de la acción penal pública....El bien jurídico protegido es, en este caso, la administración pública, por lo que parece legítimo que el Estado incoe contra el supuesto autor acciones penales y civiles, y por lo tanto -lejos de actuar como órgano jurisdiccional- se constituya parte del proceso.".-

Fijados tales lineamientos, la crítica de la Defensa Oficial en esta dirección no tendrá favorable acogida.

2.- Por otro lado, en atención a los antecedentes penales que registraría su asistido, cabe destacar que dicho agravio ha tenido debida respuesta en el considerando tercero de este voto, razón por la cual nos remitimos a lo allí expuesto, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

3.- Por último, resta dar tratamiento a la pretendida violación de la garantía constitucional de ser juzgado en un

plazo razonable.

En ese sentido, conceptuamos que dicho planteo también debe ser rechazado habida cuenta el criterio que proponemos en el considerando segundo de este voto en punto a la calificación de los hechos que debe tenerse en cuenta a los fines de computar el plazo de la prescripción.

Teniendo ello en consideración, y el criterio que sostuviéramos en ocasión de votar en causas n° 9525 “Cañete, José Roberto s/recurso de casación”, Registro n° 325/09, del 31/03/2009; n° 9405 “Peón Hoyuela, Jesús y otro s/recurso de casación”, registro n° 496/09, del 27/04/2009; y n° 10.455 “Romero Pucciarello, Juan s/recurso de casación”, registro n° 808/09, del 18/06/2009, entre otras, corresponde en definitiva rechazar el planteo en cuestión.

QUINTO:

Por todo lo expuesto, propiciamos al acuerdo: Hacer lugar a los recursos de casación interpuestos a fs. 289/301 vta. por el doctor Jorge Marcelo Amaro -en representación del Estado Nacional-, y a fs. 316/317 por la doctora Débora V. Kott -en representación de la D.A.I.A.-, sin costas; y en consecuencia anular el pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de esta ciudad, obrante a fs. 280/283 vta., y devolver las presentes actuaciones para que se continúe con la sustanciación del proceso de conformidad con la doctrina que fluye del presente pronunciamiento y que se declara aplicable (artículos 123, 456 incisos 1º y 2º, 470 y 471, 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es nuestro voto.

El señor juez **doctor W. Gustavo Mitchell** dijo:

Que adhiera al voto precedente.

El señor juez **doctor Raúl R. Madueño** dijo:

Sobre el fondo del tema en debate, adhiero a todo cuanto propone el distinguido colega que lleva la voz en ese acuerdo.

Sólo me limitaré a señalar, en cuanto a la admisibilidad de los agravios introducidos por la Defensora Pública Oficial ante esta instancia, doctora Eleonora Devoto, en ocasión de realizar su presentación de conformidad con los artículos 465, primera parte, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, y que fueron objeto de análisis y tratamiento en el considerando cuarto; que aún cuando no fueron articulados por su colega de la instancia anterior al interponer el recurso de casación, han de recibir tratamiento en esta oportunidad en atención a la índole de la cuestión y a fin de dar plena satisfacción al ejercicio de la garantía de la defensa en juicio que nuestra norma fundamental reconoce al justiciable, cuyo contenido si bien puede ser regulado, en ningún caso puede ser menguado por las leyes reglamentarias de su ejercicio (cfr. mi voto in re "Vizcarra, Dardo y López Iván s/ recurso de casación", causa n° 8915, reg. n° 11.735, rta. el 19/03/08, de la Sala I de esta Cámara).

Por lo que, con la salvedad formulada en el párrafo precedente, adhiero al voto del doctor Riggi.

Por ello, en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos, **SIN COSTAS, ANULAR** el pronunciamiento de fs. 280/284 dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de esta ciudad, y en consecuencia, remitir la presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que se continúe con la sustanciación del

proceso (arts. 456 inc. 2º, 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.).-

Regístrese, hágase saber, y devuélvase las presentes actuaciones al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.-

Fdo: W. Gustavo Mitchell, Eduardo R. Riggi y Raúl Madueño.
Ante mí: María de las Mercedes López Alduncin, Secretaria de Cámara.

Ante mí: